



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente:
Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	44-430-31-89-001-2018-00171-01
DEMANDANTE	•VÍCTOR MANUEL PUSHAINA URIANA C.C. 84.078.590
DEMANDADOS	•CENTRO PARA EL DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO CE.D.P.HU. S.A.S. Nit. 900.515.091-6
LITISCONSORTE NECESARIO	•ROSANA PELÁEZ ARISTIZÁBAL C.C. 32.510.192

Riohacha, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha, según Acta N° 005)

1. ASUNTO POR RESOLVER.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los Magistrados **PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS Y HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**, quien preside en calidad de Ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el Decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1º, con fundamento en el art. 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el art. 624 del C.G.P., en la que se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Maicao, La Guajira, el cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por **VÍCTOR MANUEL PUSHAINA URIANA** contra **CENTRO PARA EL DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO CE.D.P.HU. S.A.S.** y como litisconsorte necesario **ROSANA PELÁEZ ARISTIZÁBAL**.

2. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda.

El señor **VÍCTOR MANUEL PUSHAINA URIANA** mediante apoderada judicial, instauró proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia contra el **CENTRO PARA EL DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO CE.D.P.HU. S.A.S.**, pretendiendo que se declare la existencia de un contrato de carácter laboral, en el periodo del 01 de julio de 2001 hasta el 30 de julio de 2018; pide el pago de las primas, auxilio de

cesantías, el pago de los aportes de seguridad social en pensiones y salud, para los años 2001 a 2018, el valor equivalente a las dotaciones de uniforme y calzado, la sanción correspondiente a la contemplada en el art. 99 numeral 3 de la Ley 50 de 1990, la sanción del artículo 64 del CST por despido injusto, la sanción moratoria del artículo 65 del CST; que además se indexe las sumas anteriores

Las anteriores pretensiones se fundamentan en los siguientes hechos:

2.1.1. Que el demandante suscribió un contrato de trabajo con la demandada, el cual inició verbalmente el 1 de julio de 2001, en el cargo de seguridad y/o celador; que el horario de trabajo era de 6:00 a.m. a 6:00 p.m. y viceversa, habiéndose fijado para ese año la suma de \$250.000.

2.1.2. Que las labores fueron ejecutadas en las instalaciones del CENTRO PARA EL DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO (CE.D.P.HU.) de Maicao en forma personal y para el año 2003 se le entregó un carnet, que lo acreditaba en el cargo de seguridad escolar.

2.1.3. Que el demandante laboró en forma ininterrumpida por más de 17 años, subordinado a la demandada, cumpliendo órdenes, reglamento de trabajo y funciones preestablecidas.

2.1.4. Que para el año 2017 el gerente de la demandada, le hizo firmar un contrato de prestación de servicio de vigilancia, con una duración de un año desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.

2.1.5. Que para el año 2018 se firmó un nuevo contrato individual de trabajo a término fijo del 1 de febrero de 2018 al 30 de julio de 2018, fecha para la cual terminó definitivamente la relación laboral, dejando de lado los 17 años que había laborado ininterrumpidamente.

2.1.6. Que la gerente ROSANA PELÁEZ ARISTIZÁBAL en su condición de directora y/o gerente del CENTRO PARA EL DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO (CE.D.P.HU.) la misma certificó que el actor laboró desde julio de 2012 hasta septiembre de 2015, la cual difiere de la verdadera relación laboral que existió con la entidad.

2.1.7. Que la Expresidenta de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA de la demandada le consta el tiempo por más de 17 años de servicios, lo cual prueba además el libro de control de vigilancia desde el 1 de febrero de 2013 al 20 de febrero de 2017.

2.1.8. Que la demandada no afilió al demandante a la seguridad social, ni le canceló las primas, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones, desde diciembre de 2011 a junio de 2017; que tampoco hizo los aportes al sistema general

de seguridad social en salud, pensión, riesgos profesionales y caja de compensación familiar, ni entregó la dotación.

2.1.9. Que la demandada no cumplió con la consignación del auxilio de cesantías en el respectivo fondo, ni tampoco liquidó la relación laboral como corresponde.

2.1.10. Que el demandante pagaba su propia seguridad social, conforme se evidencia con los comprobantes de pago allegados a la demanda, y para el año 2012 se afilió a SEGUROS BOLÍVAR como empleado de la demandada.

3. TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

3.1.1. La demanda fue admitida el 5 de diciembre de 2018¹ y se dispuso la notificación a la parte demandada.

3.1.2. La señora ROSANA PELÁEZ ARISTIZÁBAL en su calidad de representante legal de la sociedad **CENTRO PARA EL DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO CE.D.P.HU. S.A.S.** se notificó personalmente el 19 de febrero de 2019² y a través de apoderado contestó la demanda, con total oposición a las pretensiones de la demanda, alegando que el contrato inició el 1 de febrero de 2018 conforme a la prueba documental arrimada, pues con anterioridad tenían un contrato de prestación de servicios. Formuló como excepciones de mérito las que denominó: i) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, ii) PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN y ii) BUENA FE.

3.1.3. El juzgado mediante providencia del 18 de marzo de 2019³, tuvo por contestada la demanda y citó a la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

3.1.4. La audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, se llevó a cabo el 17 de julio de 2019⁴. No obstante lo anterior, mediante auto del 3 de marzo de 2021⁵ se ordenó integrar el litisconsorcio con la señora ROSANA PELÁEZ ARISTIZÁBAL, quien fue notificada el 2 de septiembre de 2022 (folio 242).

3.1.5. A través de apoderado la señora ROSANA PELÁEZ ARISTIZÁBAL⁶ dio contestación a la demanda, con oposición a las pretensiones alegando que ella no actuó como persona natural, sino como gerente de la sociedad demandada. Formuló las excepciones de i) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, ii) PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN y iii) BUENA FE.

¹ Folio 174 del Cdno. Ppal

² Folio 176 ibídem

³ Folio 201 ibídem

⁴ Folios 207, ibídem

⁵ Folios 234, ibídem

⁶ Folios 247, ibídem

3.1.6. El 21 de septiembre de 2022, se tuvo por contestada la demanda por ROSANA PELÁEZ ARISTIZÁBAL⁷ y se fijó nuevamente fecha y hora para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del CPTSS.

3.1.7. La audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio se llevó a cabo el 31 de mayo de 2023⁸.

3.1.8. Mediante providencia del 20 de junio de 2023⁹, se envió el proceso al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MAICAO, La Guajira, en atención a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA22-120028 del 19 de diciembre de 2022. Por lo anterior, el 17 de julio de 2023, el juzgado avocó conocimiento y señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.

4. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

El Juez de conocimiento profirió sentencia, el cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en la que declaró probadas las excepciones formuladas por los demandados y en consecuencia, los absolvió y condenó en costas a la parte demandante.

Consideró el funcionario de primer grado que, respecto del periodo del 01 de julio de 2001 al 31 de julio de 2018, tal como se solicitó en la demanda, no se logró acreditar los elementos para considerar que la prestación del servicio se trata de una verdadera relación laboral, pues la sociedad demandada nació a la vida jurídica el 1 de marzo de 2012 y los testigos arrimados al proceso, no dan cuenta desde la fecha que se reclama, salvo el tiempo del 1 de febrero al 31 de julio de 2018.

5. RECURSO DE APELACIÓN.

5.1. El apoderado judicial de la demandante interpuso el recurso de apelación, señalando que si bien la demandada no estaba registrada sino hasta marzo de 2012, lo cierto es que, si se probó la relación laboral desde esa fecha hasta el 2018, por lo que estima debe hacerse una valoración de la prueba testimonial recaudada, máxime cuando la demandada no desvirtuó la presunción del artículo 24 del C.S.T. y se acreditó que el demandante prestaba el servicio de manera personal y no era que pudiera enviar otra persona diferente a realizar las labores, sino solo en caso de enfermedad o en caso de fuerza mayor.

Que en cuanto al libro se llevaba para verificar entrada y salida, el que era verificado por la representante legal del colegio, pero el juzgado no valoró el testimonio en su totalidad.

⁷ Folios 252, ibídem

⁸ Folios 259, ibídem

⁹ Folios 262, ibídem

Que el juzgado omitió estudiar de fondo el principio de primacía de la realidad sobre las formas, porque si bien es cierto se solicitó en la demanda desde el año 2001 y el colegió empezó en el 2012, hay prueba que si existió un contrato de prestación de servicios para el año 2017 y un contrato fijo para el año 2018, entonces se pregunta que contrato existió entre el año 2012 y 2016, pues el juzgado no se refirió a ese tema, dado que no le dio valoración probatoria a la certificación allegada en la que aparece que el actor prestó sus servicios desde el año 2002, además del libro donde coligen palmariamente la existencia del elemento de la prestación personal del servicio, además de la confesión de la representante legal.

Pide que se revoque la sentencia.

5.2. TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

5.2.1. Mediante providencia del 30 de agosto de 2023, se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado a las partes para alegar, iniciando por el apelante.

5.2.2. En el curso de esta instancia, la parte actora insistió en que los argumentos al momento de sustentar el recurso de apelación, refiriéndose a la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos en las relaciones laborales, la presunción del artículo 24 del C.S.T., las pruebas testimoniales y el interrogatorio de parte a la demandada.

Detalla el interrogatorio del demandante, para decir que laboró como vigilante y/o celador en el Centro para el Desarrollo del Potencial Humano en forma verbal desde julio de 2001, con un horario de 6:00 a.m. a 6:00 p.m. y viceversa, de forma ininterrumpida por más 17 años, subordinado a la demandada, cumpliendo órdenes y funciones preestablecidos, por lo que pide que se estudien las pruebas recaudadas en su totalidad y no de manera fraccionada.

Que se encuentran cumplidos los requisitos para demostrar la relación laboral, no solo la prestación personal del servicio, sino la subordinación, por lo que pide que se revoque la sentencia.

5.2.3. El apoderado de la parte demandada, guardó silencio.

6. CONSIDERACIONES

Preliminarmente debe anotarse que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió, con el fin que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por lo que el fallador de segunda instancia, se sujetará al principio de consonancia del artículo 66A, según el cual la decisión se desatará con estricto apego a la materia objeto del recurso de apelación.

Por otro lado, se advierte que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

6.1. COMPETENCIA.

La señalada conforme al Artículo 15 Literal B Numeral 1 del C.P.T. y S.S.

6.2. Problema Jurídico

- ¿Es acertada la decisión del funcionario de primer grado, al no encontrar acreditado los elementos de la relación laboral, para la declaratoria de un contrato realidad?

6.3. TESIS DE LA SALA.

Desde ya se anuncia que la hipótesis que sostendrá esta Sala, se concreta a la confirmación del fallo apelado, tal y como se demostrará a continuación.

6.4. FUNDAMENTO NORMATIVO

El artículo 22 del CST define el Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

A su vez, el Artículo 23 ibídem explica que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren 3 elementos esenciales: **a.** La actividad personal del trabajador; **b.** La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador; y **c.** Un salario como retribución del servicio.

6.5. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL:

JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CASACIÓN LABORAL.

En cuanto a los elementos del contrato de trabajo, nuestra más alta Corporación, en sentencia SL13020-2017 radicación N.º 48531 MP. Dr. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, ha conceptuado:

“...el elemento diferenciador del contrato de trabajo es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador ... que se constituye en su elemento esencial y objetivo conforme lo concibió el legislador colombiano en el artículo 1 de la Ley 6 de 1945 al consagrar, que «hay contrato de trabajo entre quien presta un servicio personal bajo la continuada dependencia de otro mediante remuneración, y quien recibe tal servicio», y tal como lo repitiera en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo al señalar que en el contrato de trabajo concurren la actividad personal de trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada

Rdo: 44-430-31-89-001-2018-00171-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Ddte: VÍCTOR MANUEL PUSHAINA URIANA
Dddo: CENTRO PARA EL DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO CE.D.P.HU S.A.S. Y OTRA

subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato».

Carga probatoria de los extremos de la relación laboral (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 22 de marzo de 2006 Rad. 25580, reiterada en decisiones del 28 de abril de 2009 Rad. 33849, 6 de marzo de 2012 Rad. 42167) expuso:

*“(…) esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero **se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo**, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador.*

En lo referente a la primacía de la realidad, la sentencia SL4330-2020 radicado 83692 del 21 de octubre de 2020 Magistrada Ponente la DRA. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, señaló:

“... el postulado de primacía de la realidad sobre las formas constituye un principio constitucional, según el cual se debe privilegiar la realidad empírica y objetiva en la que se desarrolla el trabajo, sobre las formalidades pactadas por los actores. Este mandato suprallegal es transversal en el derecho laboral, por tanto resulta útil no solo para establecer si existió una relación subordinada, sino también a la hora de esclarecer qué emolumentos son constitutivos de salario, determinar el verdadero empleador en relaciones tripartitas o multipartitas, la continuidad y los extremos temporales del vínculo e incluso desmantelar situaciones de simple interposición, entre otros.”

3.5. CASO CONCRETO.

Para resolver el problema jurídico planteado es preciso identificar que se cumplan con los requisitos señalados en el artículo 23 del C.S.T., para la configuración del contrato de trabajo; puesto que en principio la carga de la prueba de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. de aplicación analógica por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., le impone a la parte que alega el derecho, probarlo mediante elementos idóneas y con base en ellos, el fallador adoptará su decisión.

Así mismo la legislación laboral ha establecido a favor del trabajador la presunción legal contenida en el artículo 24 de la codificación sustantiva laboral, que pregona que al trabajador le basta con demostrar la prestación personal del servicio, para entender que el vínculo se encuentra regido por un contrato de trabajo, es decir, acreditado el primer elemento esencial arriba mencionado, surge en beneficio del trabajador la presunción relativa a entender que la actividad personal desplegada se desarrolló con ocasión de un contrato de trabajo, relevándosele de probar los restantes elementos y asignándosele a quien discute la existencia de este tipo de relación la carga de desvirtuar dicha presunción.

Lo anterior conlleva a la Sala a analizar la actividad probatoria desplegada por las partes, para entonces decidir si realmente existió un contrato de trabajo, o, por el contrario, no se acreditó la subordinación como elemento esencial de una relación laboral, por lo que la vinculación se dio de acuerdo con el contrato de prestación de servicios firmado entre la demandante y la entidad demandada.

Veamos, no es discutible por estar acreditado con la documental vista a folios 17 y siguientes, que el demandante firmó un contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año, para prestar sus servicios como celador del colegio CE.D.P.HU. S.A.S.; con fecha de iniciación el 1 de febrero de 2018 y terminación el 30 de julio de 2018; que igualmente obra al folio 20 del expediente, que el mismo fue liquidado y se efectuó el pago de las prestaciones sociales, vacaciones y compensatorios. Luego frente a este periodo no hay duda, que existió una relación laboral entre las partes, la cual fue debidamente liquidada.

De acuerdo con lo anterior, el meollo del asunto se centra en el periodo que reclama la parte actora frente a la relación laboral que existió desde el año 2001 y hasta febrero de 2018. Para demostrar tal aserto, se adjuntaron las siguientes pruebas documentales:

- Contrato de servicio de vigilancia celebrado por EL CENTRO PARA EL DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO (CE.DP.HU) S.A.S., y el señor VÍCTOR MANUEL PUSHAINA URIANA para la prestación del servicio de seguridad y vigilancia de manera independiente y a través del personal que designe, visible al folio 21 y siguientes, por valor de \$42.920.880,009, para ser prestado el servicio por un año, con fecha de suscripción 1 de enero de 2017.
- Certificación de la señora ROSANA PELÁEZ respecto del señor VÍCTOR "URIAN" quien presta los servicios desde julio de 2012, expedida el 4 de septiembre de 2015 y otra de ASTRID HERNÁNDEZ en su calidad de Expresidenta de la Asociación de Padres de Familia de fecha 8 de agosto de 2018 en la que hace constar que el señor VÍCTOR MANUEL PUSHAINA URIANA ostentaba el cargo de celador, desde enero de 2001 cuando su hija inició como estudiante y hasta el año 2017.

Como pruebas testimoniales se recibió declaración del señor **NITH MANUEL ESCOBAR PEÑA**, quien expuso que laboró para la señora ROSANA PELÁEZ y BLANCA desde el año 2002 al 2014; que conoce al demandante porque fue el que los recomendó para el trabajo; que quien le cancelaba el salario era la señora BLANCA, de quien cree era una de las dueñas; que no fue contratado por Víctor, porque cuando entró él ya trabajaba ahí; que el horario de trabajo era de 6:00 a.m. a 6:00 p.m., en la puerta abriendo y ayudando a los niños que salieran a los respectivos transportes; que recibía órdenes de la señora ROSANA y luego VÍCTOR era quien les daba las órdenes; que el libro se implementó para hacer control de personas, la llegada de ellos mismos y por si algún profesor sacaba algo, entonces dejaban la constancia y le hacían firmar; que cuando estaba el señor Cayetano el

portaba armas y durante años, prestaron los servicios de turno de 12 horas y los fines de semana de 18 horas, y luego si siguieron de 6 a 6; que si bien recibía ordenes de Víctor era porque los jefes les decían que debían hacer tal cosa; que la mensualidad la pagaba la señora Blanca.

El señor **ALFREDO CARRANZA LÓPEZ**, detalló que conoció a VÍCTOR en el año 2003 a 2005, dado que entró a laborar al colegio y tenía el cargo de oficios varios, pero luego se retiró del colegio, aunque mantuvieron la amistad; que durante el tiempo conoció a VÍCTOR era celador y su función era abrir y cerrar el portón; que durante el tiempo que laboró VÍCTOR y frente a los descansos era él mismo quien se encargaba de buscar a alguien y luego regresaba al trabajo, inclusive el mismo era quien efectuaba el pago; que VÍCTOR iniciaba de 6:00 a.m. y ahí estaba en la puerta y luego el salía y dejaba a Víctor; que vio que siempre recibía ordenes de ROSANA, BLANCA, JOHANEDIS; que conoció a CAYETANO cuando comenzó CEPCO y que Víctor fue el encargado de contratar a MANUEL ESCOBAR; que las armas con las que se prestaba el servicio de vigilancia eran de CAYETANO Y VÍCTOR.

En el interrogatorio de parte el señor **VÍCTOR MANUEL PUSHAINA URIANA**, manifestó que trabajó desde el 1 de julio de 2001 bajo las órdenes de la señora ROSANA PELÁEZ, sin embargo, no supo dar explicaciones, cuando se le confrontó con que la entidad demandada nació a la vida jurídica en el año 2012; que cumplía funciones como celador, para lo cual debía abrir la puerta a los niños y docentes; que celebró un contrato de prestación de servicios y un contrato a término fijo. Al preguntársele como hacía cuando no iba a laborar a la empresa, señaló que mandaba un reemplazo bajo la orden administrativa, pues en ese tiempo no tenían alguien que los reemplazara, por lo que debía cancelarlo de su propio sueldo, porque así se lo decía la administrativa y recalcó que el tercero se contrataba cuando él se ausentaba por enfermedad, pero con autorización de un administrativo, dado que no tenía quien lo reemplazara, lo cual ocurrió durante toda la relación laboral, cuando tenía alguna novedad, pero no todo el tiempo; que la empresa nunca le pagó un descanso o vacaciones, domingos, festivos, etc., y los pagos de la nómina se hacían en efectivo; que CAYETANO fue buscado por la señora JONAYDAS FERNÁNDEZ y él lo llevó hablar con Rosana, pero el nunca hizo parte de eso, siempre pasaba la mano por administrativos y no tuvo nada que ver con él; que CAYETANO tuvo la calidad de garante por seguridad y él les daba apoyo, pero él nunca estuvo vinculado con la señora ROSANA PELÁEZ. Aceptó que era la persona que se encargaba de buscar y contratar las personas para el servicio de vigilancia, pero agregó que bajo las órdenes administrativas, pues nunca tuvo la oportunidad de decir que iba a meter una persona a su gusto; que en cuanto al pago de esas personas desafortunadamente era él quien les pagaba como la cabeza de celador; que en cuanto al horario de trabajo, expuso que tenían jornadas de 12 y 18 horas, que si trabajaba un sábado y salía un domingo a las 12 del día para poder descansar; que el horario nadie se los colocaba, sino ellos mismos a su beneficio, pues cuando descansaba hablaban con la señora Rosana y le decían que necesitaban una persona para que cubriera el turno, lo cual se cargaba en el libro

de minutas donde ellos verificaban, si trabajaba o si se ausentaba y si faltaba inmediatamente le preguntaban dónde estaba; que las personas que él contrataba les pedía el pago de la seguridad social, porque esa política le fue dado por el administrativo.

ROSANA PELÁEZ ARISTIZÁBAL, en su condición de representante legal de la demandada, señaló que en el año 2001 existía otro colegio que se llamaba PENSAR Y CREAR, el cual estaba iniciando, pero luego pidieron la ampliación para tener primaria completa y el bachillerato y ahí fue cuando tomaron la decisión de cambiarle el nombre; que conoce al señor PUSHAINA URIANA quien inicialmente hizo contrato de celaduría con el señor CAYETANO GÓMEZ y luego cuando él muere, es que entra el demandante; que directamente la entidad no contrataba las personas, sino el señor CAYETANO era quien tenía una empresa y él traía las personas y con el señor VÍCTOR ocurrió exactamente lo mismo; que él traía las personas que prestaban el servicio y el mismo pagaba; que la entidad le pagaba a la empresa o a la persona que prestaba el servicio y ellos contrataban las personas y lo único que él hacía era preguntarles si estaban de acuerdo; que la empresa suscribió un contrato de trabajo con el demandante a partir del 1 de febrero al 30 de julio de 2018, tiempo durante el cual existían tres personas en el servicio y eran contratados ahí sí, directamente por la entidad; que anteriormente tuvieron un contrato de prestación de servicios y luego sí, el contrato de trabajo; que el demandante cumplía el servicio estar atento al servicio de la puerta, osea la salida de los niños y la vigilancia de la institución; que desde el año 2012 y hasta el año 2018 el señor VÍCTOR MANUEL prestó el servicio de vigilancia, pero bajo contrato de prestación de servicios y luego, a partir del 1 de febrero al 30 de julio de 2018 un contrato laboral; que en cuanto a los horarios de trabajo no sabe cómo eran porque era Víctor quien los contrataba y los ponía; que el señor NITH MANUEL fue contratado por VÍCTOR MANUEL; no recordó cual era el valor del salario del señor VÍCTOR MANUEL..

De las pruebas documentales y testimoniales recaudadas, se concluye que no se encuentra acreditado el requisito de la subordinación, para dar la convicción de la existencia de un contrato de trabajo.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1439-2021 radicación 72624 de fecha 14 de abril de 2021 con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, señala que la subordinación es la clave de bóveda en la determinación de una relación de trabajo subordinada, dado que es el elemento diferenciador entre una relación laboral y una civil o comercial; que en los contratos comerciales, como en los laborales, puede estar presente la prestación personal del servicio y la remuneración, por tanto, la dependencia es el factor que marca la diferencia entre uno y otro¹⁰. Agrega la Corte que a diferencia de otros

¹⁰ La subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, en los términos del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, «faculta a éste [sic] para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato». La doctrina ha subrayado que la subordinación es la causa del contrato de trabajo, pues el empleador busca a través de este reservarse la facultad de dirigir y controlar la fuerza laboral, conforme sea necesario para el logro de sus objetivos empresariales.

contratos no laborales en los que el objeto es un resultado – entrega de un bien o un servicio- y, por tanto, se fijan las condiciones para el lograr una meta, en los contratos laborales el empleador ejercer un control sobre la actividad del trabajador o sobre su comportamiento, para adecuarlo al logro de sus fines empresariales, por lo que señala que hay indicios que sirven para determinar la relación de trabajo subordinada, en los siguientes términos:

*“La Sala Laboral ha identificado algunos indicios relacionados en la Recomendación n.º 198 de la OIT que, sin olvidar su carácter relativo o circunstancial, no exhaustivo y dinámico, pueden ser útiles para descifrar una relación de trabajo subordinada. De esta forma, ha considerado como tales **la prestación del servicio según el control y supervisión de otra persona (CSJ SL4479-2020); la exclusividad (CSJ SL460-2021); la disponibilidad del trabajador (CSJ SL2585-2019); la concesión de vacaciones (CSJ SL6621-2017); la aplicación de sanciones disciplinarias (CSJ SL2555-2015); cierta continuidad del trabajo (CSJ SL981-2019); el cumplimiento de una jornada u horario de trabajo (CSJ SL981-2019); realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el del beneficiario del servicio (CSJ SL4344-2020); el suministro de herramientas y materiales (CSJ SL981-2019); el hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios (CSJ SL4479-2020); el desempeño de un cargo en la estructura empresarial (SL, 24 ag. 2010, rad. 34393); la terminación libre del contrato (CSJ SL6621-2017) y la integración del trabajador en la organización de la empresa (CSJ SL4479-2020 y CSJ SL5042-2020)**¹¹.*

De cara al asunto, la decisión tomada por el funcionario de primer grado se ajusta a derecho, pues revisado el material probatorio no se adjuntó ninguna otra prueba documental diferente a la relacionada al contrato de prestación de servicios, los pagos de seguridad social realizados por el mismo demandante, dos certificaciones y el libro de bitácoras, para considerar que existió entre las partes una verdadera relación laboral desde el año 2001 y hasta el 1 de febrero de 2018, pues tal como lo determinara el funcionario de primera instancia, no puede pasarse por alto que el nacimiento a la vida jurídica de la sociedad demandada fue en marzo del año 2012, lo que impide que se contemple la posibilidad de declarar la existencia de una relación laboral anterior a dicha fecha.

Las pruebas testimoniales en nada sirven para demostrar la existencia de la relación laboral, pues precisamente no se encuentran los indicios a que hace referencia la providencia citada de la Sala de Casación Laboral, tales como la supervisión de otra persona, la exclusividad, la disponibilidad del trabajador, la continuidad del trabajo, el cumplimiento de una jornada laboral u horario de trabajo, el suministro de

¹¹ En general, podría afirmarse que los indicios construidos por la Sala Laboral coinciden con los descritos en la Recomendación n. 198 de la OIT, instrumento que reseña los siguientes:

(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y

(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador.

herramientas y materiales, entre otros, indicios que hubieran permitido cambiar el rumbo de la decisión tomada.

Contrario a lo anterior, los mismos testigos NITH MANUEL ESCOBAR PEÑA Y ALFREDO CARRANZA LÓPEZ aseguran que inicialmente el servicio de vigilancia era prestado por el señor CAYETANO quien les suministraba las armas y luego ahí sí, ingresó el señor VÍCTOR; que era el mismo señor VÍCTOR quien se encargaba de buscar el reemplazo durante los días de descanso y él quien sufragaba el pago de esas personas; que tampoco tenían horario de trabajo, pues era establecido por el mismo demandante, por lo que entonces no puede considerarse que exista subordinación y exclusividad, como elementos esenciales para la declaración de la existencia de un contrato realidad.

Tampoco el libro de bitácoras, sirve para demostrar los indicios a que hace referencia la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ni la certificación aportada suscrita por la representante legal de la sociedad demandada, dada que la misma se asegura que el demandante presta sus servicios desde el año 2012, por lo que la sentencia debe ser confirmada.

En cuanto a la certificación de la señora ASTRID HERNÁNDEZ es claro que se requería que compareciera al proceso para ratificar lo allí determinado, por lo que la misma no es suficiente para demostrar la existencia de la relación laboral reclamada, tal como se expuso anteriormente.

Así las cosas, no existiendo en el plenario prueba encaminada a demostrar que la prestación del servicio fue de manera subordinada, se desprende que la parte demandante incumplió con la carga de la prueba, contenida en el artículo 167 del C.G.P, aplicable en materia laboral, motivo por el cual la sentencia deberá ser confirmada.

Es claro que, si el demandante quería tener éxito en sus anhelos, debía solicitar las pruebas que llevaran a la convicción sobre la veracidad de los hechos relatados, por lo que no le bastaba demostrar la celebración de un contrato de prestación de servicios y uno laboral, para activar la presunción del artículo 24 del C.S.T., pues se insiste, era imprescindible demostrar la subordinación como elemento central del contrato de trabajo.

Resuelto el único reparo frente a la sentencia de primer grado, se impone confirmarla.

Costas a cargo de la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.). Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de la parte apelante y a favor de la parte demandada, en la liquidación que ha de realizar el juzgado de primera instancia, según lo previsto en el artículo 366 del CGP.

Rdo: 44-430-31-89-001-2018-00171-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Ddte: VÍCTOR MANUEL PUSHAINA URIANA
Dddo: CENTRO PARA EL DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO CE.D.P.HU S.A.S. Y OTRA

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023) proferida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MAICAO**, La Guajira, en el proceso ordinario adelantado por **VÍCTOR MANUEL PUSHAINA URIANA** contra **CENTRO PARA EL DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO CE.D.P.HU. S.A.S.** y como litisconsorte necesario **ROSANA PELÁEZ ARISTIZÁBAL**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.), esto es, **VÍCTOR MANUEL PUSHAINA URIANA** y a favor de la parte demandada. En consecuencia, por el juzgado de primera instancia y de manera concentrada, según lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., inclúyase en la liquidación de costas, como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a cargo del apelante y en favor de la parte demandada.

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, por secretaría, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Ponente

(Ausente de la Sala con Permiso)

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Rihacha - La Guajira

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Rihacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44df21d04c98b10abe84af476f2e71b94da305cb7605630b284e766bebed14c1**

Documento generado en 14/02/2024 03:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>